



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2023-00360 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	IVAN ALONSO ARANGO ZAPATA
DEMANDADOS	MARIA ERMINIA QUINTERO QUINTERO y JESUS ANTONIO CARDENAS QUINTERO
TEMAS	RECHAZO DEMANDA- REMITIR AL COMPETENTE

El demandante IVAN ALONSO ARANGO ZAPATA, identificado con C.C. 70.927.356, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva singular, en contra de MARIA ERMINIA QUINTERO QUINTERO, con C.C.43.787.567 y JESUS ANTONIO CARDENAS QUINTERO, con C.C. 70.696.799, soportado en una letra de cambio sin número, suscrita el 5 de junio de 2022.

Como es deber del Juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado, se observa que la misma no es posible tramitarse en este despacho judicial, por razón del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

El despacho advierte que en el apartado de identificación de las partes del escrito de la demanda se indicó, que tanto MARIA ERMINIA QUINTERO QUINTERO, como JESUS ANTONIO CARDENAS QUINTERO tienen su domicilio en el municipio de VEGACHI (ANTIOQUIA).

Si bien se indica que los demandados recibirán las notificaciones en la Calle 89 Nro 67 – 232, Barrio Córdoba, de la ciudad de Medellín, lo que define la competencia es el domicilio de las partes y no el lugar dónde recibirán notificaciones.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, se ha pronunciado al respecto reiterando que: *"no es factible confundir el domicilio, con el sitio donde puede ser notificado el demandado. Por lo tanto, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el verdadero domicilio."* (Auto 11001020300020130114500, jul. 10/13).

Aunado a ello, se observa según la literalidad del título valor que, el lugar del cumplimiento de la obligación inserto en el título es "VEGACHI".

Por lo que no es posible tramitarse en esta dependencia judicial, por razón del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Así pues, este despacho no es competente para conocer del presente proceso y como consecuencia de ello rechazará la demanda por el factor territorial, remitiéndolo al competente, esto es, al JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, con fundamento en la norma citada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por IVAN ALONSO ARANGO ZAPATA, en contra de MARIA ERMINIA QUINTERO QUINTERO, con C.C.43.787.567 y JESUS ANTONIO CARDENAS QUINTERO, con C.C. 70.696.799, por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR al JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO.

N O T I F Í Q U E S E

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

M

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da1e7ff52ca339a60e432c67e63c3d4a4627c52a26840e2842b49e96b0304c8**

Documento generado en 27/09/2023 09:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>